

**VERSIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**RAMÓN VELASCO LOERA EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 99.7 MHZ. EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE AGUASCALIENTES.**



Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. - Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0037/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho y notificado el cinco de abril del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del **C. RAMÓN VELASCO LOERA EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERABAN LA FRECUENCIA 99.7 MHZ EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE AGUASCALIENTES** (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE"), localizados en [REDACTED]

Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2283/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante la "DGV") dio

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

*Handwritten signature and date: 13.10.2018*

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



cuenta con la constancia de hechos número IFT/UC/DG-VER/386/2017, en la cual se hizo constar que en una diligencia previa realizada en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, los inspectores-verificadores de este Instituto (en adelante "LOS VERIFICADORES"), en una inspección visual realizada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, detectaron la existencia de un elemento radiador cuya línea de transmisión ingresaba al interior del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por lo que se sugirió ordenar una visita de verificación.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT y en atención a los trabajos de comprobación técnica y radiomonitorio practicados por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radieléctrico (en lo sucesivo "DGAVER"), la DGV emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017, dirigida al "Propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en: [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes", con el objeto de inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 99.7 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio.

**TERCERO.** En consecuencia, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES en cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017 se constituyeron en las inmediaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, la cual se dio por terminada en ese mismo día.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

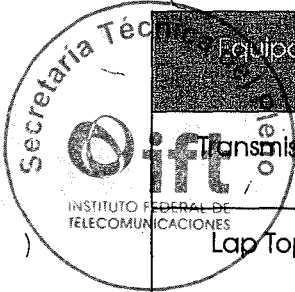


**CUARTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DS/VER/373/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que, en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **99.7 MHz**. Asimismo, se asentó que fueron atendidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo, ("**LA VISITADA**") persona que se encontraba en el interior del inmueble, quien corroboró que se trataba del domicilio indicado en la orden, quien además se negó a identificarse.

Toda vez que la persona que atendió la visita manifestó que no tenía personas a quien designar como testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** designaron a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el inmueble en donde se llevó a cabo la visita, detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión transmitiendo en la frecuencia **99.7 MHz**, sin que la persona que recibió la visita acreditara contar con título de concesión o permiso emitido por autoridad competente.

**SEXTO.** En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **99.7 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. [REDACTED] conforme a lo siguiente:



Equipo	Modelo	Marca	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor	DSP JAI	Broadcast	S/N	0278
Lap Top	VAIO	Sony	S/N	0279
Antena	S/N	S/N	S/N	0280

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del IFT. Asimismo, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "No deseo hacer manifestaciones ya que no quiero tener problemas y por lo mismo no puedo firmar nada".

El plazo de diez días concedido a LA VISITADA para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



**SÉPTIMO.** Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE**, la **DGV** emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, a través del cual solicitó lo siguiente:

*"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes"*

Mediante oficio número **ICEA-005-00512/2018** de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de enero siguiente, el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018, informó que la persona que aparece registrada como propietario del inmueble referido es el **C. RAMÓN VELASCO LOERA**.

**OCTAVO.** En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0243/2017** de doce de febrero de dos mil dieciocho, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL C. RAMÓN VELASCO LOERA, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADO EN: [REDACTED]**

**[REDACTED] MUNICIPIO DEL CALVILLO, AGUASCALIENTES, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 99.7 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN**





DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/373/2017."

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento Inicó el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la **DGV** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **99.7 MHz**, por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

**DÉCIMO.** Con la cédula de notificación del cinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual, se concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del seis al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



**DÉCIMO PRIMERO.** Bajo estas condiciones, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **MA JESÚS VELASCO CRUZ** en su carácter de apoderada legal de **RAMÓN VELASCO LOERA**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitó le fuera concedida una prórroga para ofrecer manifestaciones y pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, se concedió a **RAMÓN VELASCO LOERA** una prórroga de ocho días hábiles para presentar pruebas y manifestaciones de su intención respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de dos de abril de dos mil dieciocho. Dicho plazo transcurrió del nueve al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días doce y trece de mayo de dos mil dieciocho por haber sido sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

**DÉCIMO TERCERO.** El once de mayo de dos mil dieciocho, **MA JESÚS VELASCO CRUZ** en su carácter de apoderada legal de **RAMÓN VELASCO LOERA**, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, notificado a **RAMÓN VELASCO LOERA** el primero de junio del año en curso, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, toda vez que de las manifestaciones realizadas por **RAMÓN VELASCO LOERA** en su escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, se desprendieron algunos hechos que resultaron confusos, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, aclarara a la autoridad y en su caso exhibiera la documentación correspondiente respecto de los hechos narrados en su escrito de



pruebas y manifestaciones presentadas en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio, dicho término transcurrió del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintuno de junio de dos mil dieciocho, la C. **MA JESÚS VELASCO CRUZ** en su carácter de apoderada legal de **RAMÓN VELASCO LOERA** solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso.

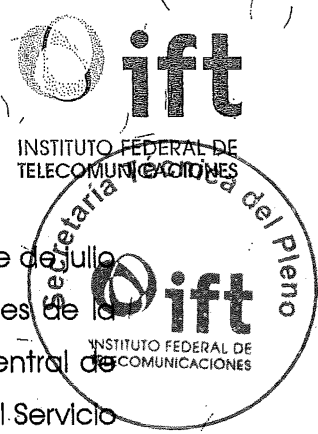
**DÉCIMO SEXTO.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de **RAMÓN VELASCO LOERA** para desahogar el requerimiento de información, que le fue formulado mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso y por lo tanto se negó la prórroga solicitada toda vez que fue solicitada una vez que ya había fenecido el plazo concedido.

Asimismo, toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en precisar su domicilio fiscal y sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral **CUARTO** tercer párrafo del acuerdo de inicio, por lo que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0502/2018** de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se giró oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si existía registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis del **PRESUNTO RESPONSABLE**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de julio de dos mil dieciocho, **MA JESÚS VELASCO CRUZ** en su carácter de apoderada legal de **RAMÓN VELASCO LOERA** formuló manifestaciones adicionales en relación con el procedimiento sancionatorio.



**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-3809** de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0502/2018, informando que derivado del análisis y búsqueda efectuado en los sistemas institucionales de dicha Administración, no se localizó ninguna información relacionada con el nombre proporcionado de **RAMÓN VELASCO LOERA** con clave CURP [REDACTED]

**DÉCIMO NOVENO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de agosto de dos mil dieciocho, **MA JESÚS VELASCO CRUZ** en su carácter de apoderada legal de **RAMÓN VELASCO LOERA** remitió copia certificada de dos denuncias presentadas el quince de mayo de dos mil dieciocho ante la Fiscalía General del Estado Aguascalientes.

**VIGÉSIMO.** En tal virtud, por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado el siete de septiembre del año en curso, la Dirección General de Sanciones acordó la recepción de los escritos señalados en los numerales **DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO**, asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el expediente con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **RAMÓN VELASCO LOERA** para presentar sus alegatos transcurrió del diez al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar



los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **RAMÓN VELASCO LOERA** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el once de octubre del año en curso, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO RESPONSABLE** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.



En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

**"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:**

(...)

**E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:**

**I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."**

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.



En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **99.7 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.



Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2283/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, la DGV dio cuenta con la constancia de hechos número IFT/UC/DG-VER/386/2017, en la cual se hizo constar que en una diligencia previa realizada en

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



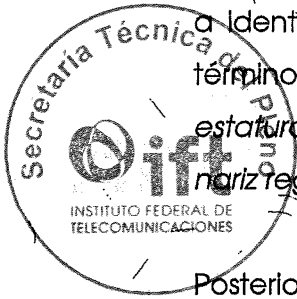
el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, los inspectores-verificadores de este Instituto (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), en una inspección visual realizada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, detectaron la existencia de un elemento radiador cuya línea de transmisión ingresaba al interior del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por lo que se sugirió ordenar una visita de verificación:

Derivado de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT y en atención a los trabajos de comprobación técnica y radiomonitorio practicados por la DGAVER, la DGV emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017, dirigida al "**PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES**".

En consecuencia de lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** en cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017 se constituyeron en las inmediaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, advirtiendo que se trata de "un inmueble rústico con barda perimetral y malla ciclónica en la parte superior, la barda en aplanado color gris, con puerta de acceso de lámina color blanco, con dos arbustos en la entrada, al frente de la puerta de entrada dos escalones".

Una vez cerciorados **LOS VERIFICADORES** de encontrarse en el domicilio señalado en la orden de visita, realizaron la diligencia de verificación levantando el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/373/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio, asentando que fueron atendidos por la C. [REDACTED] (**LA VISITADA**) persona que se encontraba en el interior del inmueble, quien corroboró que se trataba del domicilio indicado en la orden y quien se negó

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación en los siguientes términos: "(...) persona del sexo femenino de, aproximadamente 40 años de edad, estatura aproximada 1.60 mts., tez clara, cabello al hombro color castaño claro, nariz regular, complexión robusta, sin señas particulares en cara".

Posteriormente se hizo de su conocimiento el objeto de la visita de verificación, entregándole el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1993/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de Inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/373/2017, solicitándole firmara de recibido para constancia, a lo que señaló que si recibía el documento pero se negó a firmar la copia como constancia de acuse y ante la solicitud de designar testigos de asistencia manifestó no tener a nadie para designar, en consecuencia **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido, (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** les permitieran el acceso al inmueble en que se actuó, manifestando lo siguiente:

*"Pueden pasar, yo solo rento un cuartito en 400 pesos y me dijo el señor Olegario que eso era una antena para aire acondicionado"*

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en compañía de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**, detectaron dentro del inmueble:

*"tres cuartos rústicos de adobe, y en el cuarto ubicado al fondo del inmueble se encuentra colocado un mástil con una antena tipo dipolo conectada a una línea de transmisión conectada a un transmisor y una computadora (lap top)"*

Siguiendo con el desarrollo de la diligencia, **LOS VERIFICADORES** hicieron del conocimiento de **LA VISITADA** que personal adscrito a la **DG AVER** se encontraba afuera del inmueble para realizar radiomonitorio y detección de emisiones para



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



determinar el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y de ser el caso determinar las frecuencias ocupadas, por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué persona física o moral es el propietario o poseedor del inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

*"Somos dueños mi esposo y yo, pero solo de la casa, esos aparatos no son nuestros"*

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

*"Los aparatos son del Señor Olegario, pero no sé cómo se apellida"*

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, informara qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa, a lo que manifestó:

*"Ese señor me dijo que eran para aire acondicionado"*

Finalmente, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a **LA VISITADA**, si existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se llevó la visita y en su caso, si existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad, a lo que dicha persona manifestó:

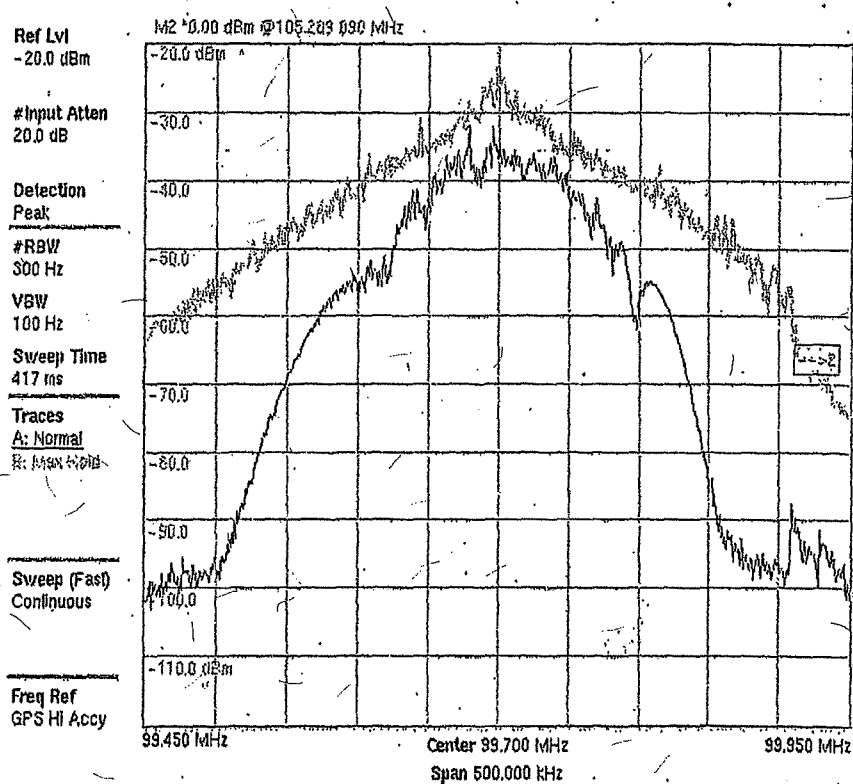
*"No sabía que era una estación de radio, menos quien se anuncia"*

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS** se trasladaron al exterior del inmueble donde se encontraba el personal técnico de la **DGAVER** a quienes se les solicitó realizar un monitoreo del espectro

radioeléctrico, para determinar si **LA VISITADA** usa y aprovecha frecuencias del espectro radioeléctrico mediante los equipos de radiodifusión detectados en el domicilio.

Acto seguido, el personal técnico de la **DGAVER** realizó dicho monitoreo en presencia de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**, haciendo uso de un equipo analizador de espectro marca Anritsu modelo MS2713E con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y antena poynting con rango de operación de 0.009 MHz a 8500 MHz, propiedad del **IFT**, cuyo resultado se aprecia a continuación:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN



Gráfica 1: Obtenida de la antena detectada con máximo nivel que opera en la frecuencia 99.7 MHz con marcador 1.





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



El resultado Impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico fue proporcionado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** y mostró como resultado el uso de la frecuencia **99.7 MHz**. Asimismo, se realizó una grabación en audio de las señales transmitidas en la frecuencia **99.7 MHz** y que fue digitalizada en un disco compacto agregado al acta como **Anexo número 6**.

Una vez detectada la frecuencia antes señalada, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron a **LA VISITADA** en presencia de **LOS TESTIGOS** que mostrará el original y entregará en copia, el instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **99.7 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que manifestó:

*"Si no sabía que era una estación, menos voy a saber si tiene documentos, a mí no me dio nada, ni su identificación"*


En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita ante la presencia de **LOS TESTIGOS**, que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **99.7 MHz**, a lo que manifestó:

*"Pasen ustedes, yo no sé cómo funcionan esas cosas"*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 6, fracción II, 66, 67, 75 y 76 de la **LFTR**; 524 de la **LVGC**, éste último artículo de aplicación supletoria y 43 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del **IFT**; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo de telecomunicaciones que operaba sin concesión, permiso o autorización.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Equipo	Modelo	Marca	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor	DSP JAI	Broadcast	S/N	0278
Lap Top	VAIO	Sony	S/N	0279
Antena	S/N	S/N	S/N	0280

Asimismo, designaron al C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae, en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, las oficinas de éste Instituto ubicadas en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, C.P. 09310, en la Ciudad de México.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 524 de la LVGC, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del IFT.

Asimismo, en términos del artículo 68 de la de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"No deseo hacer manifestaciones ya que no quiero tener problemas y por lo mismo no puedo firmar nada"*.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



El plazo de diez días concedido a **LA VISITADA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que **LA VISITADA** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Toda vez que del contenido del acta de verificación se desprendió que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera la identificación del propietario de los equipos de radiodifusión, ya que cuando se le requirió informara el nombre del propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde dicho inmueble, manifestó: *"Los aparatos son del Señor Olegario, pero no sé cómo se apellida"*, por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados o del inmueble donde se llevó a cabo la visita, la DGV en ejercicio de sus atribuciones emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, a través del cual solicitó se proporcionara mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Mediante oficio número ICEA-005-00512/2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto el veintiséis de enero siguiente, el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018, informó que la persona que aparece registrada como propietario del inmueble referido es el **C. RAMÓN VELASCO LOERA**.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el **PRESUNTO INFRACTOR** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el diverso 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.**

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "*Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*"

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo asentado en la diligencia de verificación y del Informe de radiomonitorio se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, se encontraban haciendo uso de la frecuencia **99.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de radiodifusión.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **99.7 MHz**, no estaba registrada a concesionario o autorizado



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **99.7 MHz** en la banda de FM.
- b) **"LOS VERIFICADORES"** colocaron los sellos de aseguramiento 0278, 0279 y 0280 a un Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie; una laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie, así como una antena sin marca, modelo ni número de serie, respectivamente.

Se reitera que la persona que atendió la visita de verificación no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **99.7 MHz**.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que, en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **99.7 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTR.**



En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **99.7 MHz** estaba siendo utilizada.<sup>1</sup>

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **99.7 MHz**, sin contar

<sup>1</sup> Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, notificado el cinco de abril siguiente, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del seis al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintinueve y veintidós de abril, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Previa prórroga solicitada y otorgada por el plazo de ocho días hábiles adicionales para presentar pruebas y defensas, plazo que transcurrió del nueve al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días doce y trece de mayo de dos mil dieciocho por haber sido sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA, mediante escrito recibido en la oficina de partes del IFT el once de mayo de dicha anualidad, el C. **RAMÓN VELASCO LOERA** a través de su representación legal compareció al presente procedimiento administrativo sancionatorio, en su carácter de propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, realizando manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho convinieron.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

De acuerdo a lo señalado en el resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución, **RAMÓN VELASCO LOERA**, a través de su representación legal compareció al presente procedimiento administrativo sancionatorio en el cual formuló las siguientes manifestaciones:

*"Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete entre las doce y las quince horas del día, llegó mi vecino de nombre Antonio Loera Velasco, mismo que cuenta con domicilio ubicado en [REDACTED]*

*[REDACTED] en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, acompañado de una joven pareja con su menor hijo, quien se presentó con el nombre de "ANDRÉS" sin recordar sus apellidos ni el nombre de su esposa o hijo, quienes lucían como una familia sana y con principios, a mi domicilio particular ubicado en la [REDACTED]*

*[REDACTED] en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para lo cual mi vecino me comentó que sus acompañantes querían ver si les podía rentar la casa ubicada en la [REDACTED]*

*[REDACTED] en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, situación que ya habían comentado con mi señor padre, de nombre RAMÓN VELASCO LOERA, quien les comentó que necesitaban mi autorización para rentarles, a lo que yo les mencioné que ese domicilio no estaba completamente solo ya que mi papá y quien ahora suscribe la presente entrábamos y salíamos en algunas ocasiones, que sería incómodo para la pareja ya que solo era un cuarto con un ropero sin usar y un jacalito, a lo cual me cuestionaron sobre si el domicilio contaba con todos los servicios, una vez que les conteste que si me solicitaron ver el lugar y una vez revisado lo que les había comentado me cuestionaron sobre el monto de la renta, a lo cual les comente que era renta de \$400.00 pesos (Cuatrocientos pesos Moneda Nacional 00/100), ellos aceptaron, pagaron la renta y me solicitaron que también les rentara el ropero. Una vez hecho el contrato*

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



verbal, les solicite hacer uno por escrito, a lo cual quien dijo llamarse "ANDRES" me dijo que lo haríamos una vez que trajeran sus pertenencias ya que necesitaban la vivienda para llegar ahí, toda vez que su esposa presentaría trabajo social en Calvillo para lo cual el único dato extra que tengo de dicha persona es su número de teléfono celular [REDACTED]

Pasaron aproximadamente veintidós días o un mes hasta que volvimos a tener contacto vía telefónica para lo cual "ANDRES" me solicito realizar un agujero en el cuartito para instalar un aire acondicionado, siendo lo único que platicamos en el momento.

Durante todo el tiempo que les estuve rentando el domicilio, el Sr. "ANDRES" me presentó a varias personas en el domicilio, entre ellos sus supuestos padres y hermano quienes me comentó le estaban ayudando a darle una arregladita al cuartito, sin que yo tuviera intervención en dichos arreglos ni supervisión de cualquier cambio para poderles dar su privacidad, así como ya lo mencioné anteriormente, se veían personas confiables y con buenos principios y con quienes algunas veces me mandaba la renta siempre a tiempo.

Aproximadamente a mediados del mes de octubre del año 2017, un vecino del domicilio en comento, me cuestionó sobre qué tipo de antena tenía en dicho inmueble, a lo cual le respondí que no sabía ya que el domicilio estaba rentado y que me habían solicitado permiso para poner un aire acondicionado, a lo cual el mismo vecino me comentó que podría ser la antena de la televisión, para lo cual y una vez que me presenté en el domicilio y me percaté que efectivamente estaba una antena de tipo "T", que tapaba un mezquite, misma que aparentaba ser de televisión ya que desconozco los usos de dichas antenas y por tal motivo me despreocupé de dicho objeto.

En fecha 8 de noviembre del 2017 se presentaron en mi domicilio particular siendo como ya lo mencioné el ubicado en la [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, unos Verificadores de Telecomunicaciones y no en el mencionado en el Informe de verificación siendo el ubicado en la [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, a lo cual me comentaron que si yo era propietaria del inmueble involucrado en la presente investigación, a lo cual les comente que si y posteriormente me interrogaron sobre si yo tenía una estación de radio en dicho inmueble a lo cual les comente que no, que dicho domicilio lo estaba rentando a una persona y una vez que me comentaron el motivo de su visita, me informaron sobre la existencia de dicha estación de radio sin permiso y procedimos a dirigimos al domicilio involucrado en donde les abrí las puertas y procedieron con el aseguramiento de los equipos previa explicación del funcionamiento de los mismos, lo cual autoricé previo a llamar al Sr. "ANDRES" en presencia de LOS VERIFICADORES para informarle la situación y solicitarle que se presentara a



**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



solucionar dicho conflicto, quien me autorizó la entrega de dichos objetos, mismos que se encuentran listados en el Informe de verificación.

Una vez realizado el informe, posteriormente que al lectura al mismo en mi casa particular, me percate que existen varios errores en la redacción entre los cuales se encuentran el manifestado en mi hecho 5, relativo a donde recibí a los verificadores, siendo en mi domicilio particular y posteriormente trasladándonos al domicilio involucrado, así mismo, se manifiesta que yo no me presenté debidamente, a lo cual manifiesto que dicha situación fue debida a que los agentes en ningún momento me pidieron una identificación, también, donde se manifiesta que mi esposo y yo somos dueños, lo cual es falso ya que quien suscribe la presente no estoy casada y dicho inmueble se encuentra a nombre de mi padre el C. RAMÓN VELASCO LOERA, de 90 años de edad, por último manifiesto que yo en ningún momento mencione el nombre de "OLEGARIO", sino el de "ANDRÉS".

En fecha veintisiete de marzo del presente año me volví a contactar con el Sr. "ANDRÉS" para que me hiciera entrega de las llaves y recogiera el resto de sus cosas, dándome contestación hasta el día primero de abril del presente año a lo cual me solicitó que le enviara fotos de lo que quedaba y que se las guardara comentándome que en cuanto pudiera pasaba, para lo cual no le he mencionado nada relativo a la presente investigación fuera de la hoja de resolución presentada en fecha cinco de abril del presente año, con la finalidad de no alertarlo y que la autoridad pueda realizar sus funciones adecuadamente, así mismo es de mencionarse que quien suscribe la presente realicé la denuncia de hechos correspondiente, misma que se integra en la carpeta de investigación número 00229/04-18 del municipio de Calvillo, Ags.

Posterior a la denuncia de hechos, me proporcionaron por medio de Radio Alegría del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, el domicilio donde se anuncia la Estación de Radio relativa a la presente investigación, siendo la [REDACTED] de Calvillo Aguascalientes frente a la UNIDAD REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO."

Asimismo, en el escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes del Instituto, en desahogo al requerimiento de información adicional solicitado por la Unidad de Cumplimiento, el **PRESUNTO RESPONSABLE** formuló las siguientes manifestaciones:

"1.- Proporcione el nombre completo con apellidos de la persona identificada como Andrés,

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



-A este punto se manifiesta que quien suscribe la presente no cuento con el nombre completo de quien yo conocí personalmente como Andrés, quien mencionó su apellido pero no lo recuerdo por el tiempo que ha transcurrido, toda vez que, al registrarlos en mi celular, los nombré como "los de la renta"

2.- Proporcione un domicilio en donde dicha persona identificada como Andrés puede ser localizado.

-A lo anterior he de manifestar que el único domicilio que puedo proporcionar en relación a Andrés es el ubicado en la [REDACTED] de esta cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes, mismo que corresponde a unas oficinas de "Cosmos Nueva Vida" con número de celular [REDACTED] ya que es el domicilio mencionado en las grabaciones reproducidas en mi propiedad por quien conozco como Andrés

3.- Señalé si la persona identificada como Andrés se relaciona con las fotografías del perfil de Facebook que exhibe y especifique de qué forma lo hace.

-He de manifestar en este punto que el número de teléfono celular con el que yo tenía contacto con Andrés, siendo el [REDACTED] fue el medio por el cual me vinculó en Messenger con la cuenta de la cual se enviaron las fotos del perfil, a lo que también manifiesto que inmediatamente me percaté que dicha persona es Andrés mismo que tenía nombre diferente al que yo conocía.

4.- Señale en que forma se encuentran relacionados los audios exhibidos bien sea con la persona denominada Andrés o bien con la radiodifusora que usaba la frecuencia 99.7 MHz

-En este punto aclaro que los audios que fueron enviados, son los mismos que se encontraron por medio de los verificadores del IFT, en el domicilio que yo rentaba a Andrés, medio por el cual di con el domicilio que se mencionó anteriormente para ubicar a la persona responsable de los presentes actos ilegales, mismos que anexé para que puedan ser útiles para el IFT en sus investigaciones presentes y futuras, así como en relación a mi caso particular.

5.- Señale si celebró un contrato de arrendamiento por escrito y en caso afirmativo exhiba el original o copia certificada del mismo.

-Como ya lo manifesté en mi escrito de contestación, el contrato que se realizó fue de manera verbal, en un inicio se planteó el realizarlo por escrito, pero fue pospuesto de manera indefinida. Posteriormente no creí necesario la realización del contrato de arrendamiento por escrito ya que cumplían cabalmente con las obligaciones de pago y parecía una familia sana y con buenos principios, quienes hasta ese momento no habían causado ningún conflicto..."





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Del análisis en su conjunto a la totalidad de manifestaciones y pruebas aportadas por el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra se advierte que no desvirtúan la conducta que se reprocha en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, este órgano colegiado advierte que el presente procedimiento se inició en contra de **RAMÓN VELASCO LOERA en su calidad de propietario del inmueble en donde se localizaron los equipos de radiodifusión operando la frecuencia de 99.7 MHz en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes**, por lo que tal ese sentido, **RAMÓN VELASCO LOERA** compareció en el procedimiento que ahora se resuelve, sin objetar la calidad de propietario del inmueble donde se practicó la visita de verificación, teniéndose en consecuencia, por acreditados los elementos de procedencia para establecer responsabilidad en la comisión de la conducta que se reprocha.

A mayor abundamiento, es importante destacar que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existen elementos de convicción que acrediten plenamente que **RAMÓN VELASCO LOERA** no tenía la posesión del inmueble de su propiedad, lo cual será motivo de un estudio posterior en esta resolución.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la **LFTR**, existe plena convicción para esta autoridad colegiada que toda vez que el equipo con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **99.7 MHz** se localizó dentro del inmueble propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA** también se presume de su propiedad.

En efecto, el artículo 802 del Código Civil Federal señala al respecto: "*La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él*"



Ahora bien, aun cuando **RAMÓN VELASCO LOERA** refiera que había arrendado el inmueble a una persona de nombre "Andrés", este órgano colegiado advierte lo siguiente:

No existe evidencia documental que acredite de manera clara e indubitable la celebración de eldado contrato de arrendamiento y en consecuencia el traslado de la posesión del bien inmueble arrendado, lo anterior en virtud de que según su dicho el citado contrato fue celebrado de manera verbal.

En ese sentido, no existen elementos de convicción en relación a la existencia de dicho documento, por lo que en tal sentido esta autoridad carece de elementos objetivos que permitan acreditar la relación contractual entre **RAMÓN VELASCO LOERA** y la persona identificada como "Andrés", de los que pudiera, en su caso, desprenderse una presunción de inocencia en su favor.

En efecto, toda vez que en los presentes autos no existe constancia de que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, "Andrés" o cualquier otra persona estuviera ocupando el inmueble en donde se encontró una estación de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **99.7 MHz** sin contar con concesión, en consecuencia no existen elementos probatorios que permitan establecer una presunción de inocencia a favor de **RAMÓN VELASCO LOERA**.

Lo anterior es así ya que no existen elementos de convicción que eximan de dicha responsabilidad a **RAMÓN VELASCO LOERA** toda vez que como quedó de manifiesto, al tener la legal propiedad del inmueble en donde se encontró una estación de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **99.7 MHz** sin contar con concesión, existe presunción de que los equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con un título habilitante, también eran de su propiedad.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

- No existen elementos que permitan identificar plenamente a la persona señalada como "Andrés".

A este respecto, a efecto de mejor proveer y en razón de las manifestaciones vertidas por **RAMÓN VELASCO LOERA** en sus escritos presentados ante este Instituto el once de mayo y trece de julio de dos mil dieciocho, relativas a que habría celebrado un contrato de arrendamiento con una persona a la que denomina como "Andrés", las cuales permitieron presumir a la autoridad sustanciadora que era otra persona quien se encontraba ocupando el inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **99.7 MHz** sin contar con título habilitante para ello.

No obstante, no se aportaron elementos que pudieran identificar plenamente a dicha persona como lo es un nombre completo con apellidos o una dirección cierta en donde pudiera ser localizado, lo anterior ya que no existe documento alguno de donde se desprendan sus datos ni identificaciones oficiales que identifiquen al presunto infractor, sin que sea suficiente el domicilio proporcionado por **RAMÓN VELASCO LOERA** toda vez que como su representación legal lo reconoce dicho domicilio pertenece a oficinas de una empresa denominada "Cosmos Nueva Vida" sin que hubiere acreditado en forma alguna el nexo entre esta empresa y la persona señalada como "Andrés".

Por lo anterior, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por **RAMÓN VELASCO LOERA** y el análisis de las constancias que obran en los presentes autos, permiten advertir a este órgano resolutor que las manifestaciones vertidas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

Finalmente, respecto del argumento hecho valer en relación con supuestas inconsistencias en el acta de verificación, debe desestimarse el mismo toda vez

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

que se trata únicamente de argumentaciones subjetivas que no se encuentran acreditadas o soportadas con ningún medio probatorio que permita a esta autoridad tener certeza respecto de las inconsistencias señaladas, máxime que fenecido el plazo otorgado en la diligencia de verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017 nadie se apersonó a señalar las presuntas irregularidades.



### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, en relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por **RAMÓN VELASCO LOERA**, a través de su escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, se advierten las siguientes:

- Dos discos compactos (CD), que contienen un archivo de audio, cada uno.
- Siete fotografías, tomadas de un perfil de la red social "Facebook".

Respecto de dichas probanzas esta Unidad de Cumplimiento, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, las tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, otorgándoles pleno valor probatorio, procediéndose a su valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de la manera siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga pleno valor probatorio a los dos discos compactos exhibidos como pruebas, señalándose que los audios que contienen corresponden a los detectados y grabados como parte de la diligencia de verificación IFT/UC/DG-VER/373/2017 los cuales lejos de beneficiarle prueban en su contra, toda vez que con los mismos se acredita que desde el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo,

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Aguascalientes, propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**, se encontraba transmitiendo la frecuencia **99.7 MHz**, sin contar con título de concesión o permiso emitido por autoridad competente para tal efecto.

Ahora bien respecto de las siete fotografías tomadas de un perfil de Facebook, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor probatorio a las fotografías con las cuales se pretende identificar al responsable de los equipos de telecomunicaciones señalado como "Andrés", no obstante se señala que dichas pruebas resultan insuficientes para por un lado acreditar responsabilidad administrativa a tal persona toda vez que con las mismas no se proporcionan elementos suficientes que permitan la plena identificación y ubicación de dicha persona, asimismo con las mismas no se logra desvirtuar la conducta infractora, es decir, la prestación del servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **99.7 MHz**, sin contar con título de concesión o permiso, desde el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, la representación legal de **RAMÓN VELASCO LOERA** exhibió la siguiente documental:

- Copia certificada de denuncia de hechos número CI/CAL/00229/04-18 presentada ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga pleno valor probatorio a dicha documental, sin embargo de su análisis se desprende que con la misma, no se desvirtúa la conducta

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

infractora consistente en que desde el inmueble ubicado en [REDACTED] propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**, se encontraba transmitiendo la frecuencia **99.7 MHz**, sin contar con título de concesión o permiso emitido por autoridad competente para tal efecto, ya que la misma solamente es una reiteración de los hechos previos y relativos a la diligencia **IFT/UC/DG-VER/373/2017**, los cuales no desvirtúan en modo alguno la infracción detectada ni identifican al responsable de los equipos de radiodifusión detectados, por lo que la misma solo puede interpretarse como una declaración de hechos particulares rendida ante una autoridad sin que su alcance probatorio incluya la veracidad de lo ahí narrado.

#### QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado el siete de septiembre siguiente, se concedió a **RAMÓN VELASCO LOERA** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diez al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho nueve, quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, **RAMÓN VELASCO LOERA** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente Resolución, por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el once de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de **RAMÓN VELASCO**



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

LOERA para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de



**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



*desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."*

#### **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **RAMÓN VELASCO LOERA** es propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación equipos de radiodifusión y en consecuencia es responsable de la prestación de servicios de radiodifusión en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **99.7 MHz** radiada desde el inmueble ubicado en [REDACTED] **Municipio de Calvillo, Aguascalientes**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie; una laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie, así como



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

una antena sin marca, modelo ni número de serie, respectivamente, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso obrando en el expediente el monitoreo respectivo que acredita el uso de la frecuencia y los audios de los transmisores.



- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria del pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*



**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**LIV. Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

**LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.



En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **99.7 MHz** a través de un Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie; una laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie, así como una antena sin marca, modelo ni número

de serie, respectivamente), con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **99.7 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: un Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie; una laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie, así como una antena sin marca, modelo ni número de serie, respectivamente, y **RAMÓN VELASCO LOERA** en su carácter de propietario del inmueble, no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido y tampoco acreditó que dicho inmueble se encontrara en posesión de otra persona.

Por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del Inciso E) del artículo 298 de la LFTR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 Inciso E), fracción I, de la LFTR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:  
(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:  
(...)*

*1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia, y considerando que **RAMÓN VELASCO LOERA** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **99.7 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo



habilita para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie;
- b) Laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie;
- c) Antena

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u. ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional, con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



habitantes (de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales), pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72-A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido se concluye que RAMÓN VELASCO LOERA en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación diversos equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 99.7 MHz, en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, sin contar con la concesión, permiso o

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



autorización respectiva, por lo que en tal sentido es causante de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo precedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2283/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, la DGV dio cuenta con la constancia de hechos número IFT/UC/DG-VER/386/2017, en la cual se hizo constar que en una diligencia previa realizada en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, **LOS VERIFICADORES** en una inspección visual realizada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, detectaron la existencia de un elemento radiador cuya línea de transmisión ingresa al interior del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por lo que se sugirió ordenar una visita de verificación

En consecuencia, la DGV emitió la orden de inspección-verificación No. IFT/225/UC/DG-VER/373/2017 de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Dentro del acta de verificación ordinaria IFT/225/UC/DG-VER/373/2017 se asentó que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó: *"pueden pasar yo sólo rento un cuartito en 400 pesos y me dijo el señor Olegario que eso era una antena para aire acondicionado"*, *"Los aparatos son del señor Olegario, pero no sé cómo se apellida"*.

A fin de contar con mayores elementos que pudieran identificar fehacientemente al propietario del inmueble y/o equipos asegurados, la DGV solicitó al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informara si en sus registros contaban con la información relativa al propietario y/o poseedor del inmueble en el que se detectaron los equipos, ante lo cual, mediante oficio número ICEA-005-00512/2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de enero siguiente, el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018, informó que la persona que aparece registrada como propietario del inmueble referido es el **C. RAMÓN VELASCO LOERA**.

Por lo anterior, fue que con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Cumplimiento notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de dos de abril de dos mil dieciocho en contra de **RAMÓN VELASCO LOERA EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE SE LOCALIZARON LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 99.7 MHz EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la única persona que compareció al procedimiento fue **RAMÓN VELASCO LOERA** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en la [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, representado por la C. María de Jesús Velasco Cruz, quien se ostentó y acreditó su personalidad como su apoderada legal.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Ahora bien se advierte que **RAMÓN VELASCO LOERA** manifestó que había celebrado un contrato de arrendamiento de manera verbal a través de su hija la C. María de Jesús Velasco Cruz, como arrendador del Inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, y una persona identificada únicamente como "**Andrés**" en su carácter de arrendatario, sin embargo como ya se señaló anteriormente no existe evidencia documental o prueba fehaciente que por un lado corrobore la celebración de dicho acto jurídico (contrato de arrendamiento) y por otro no existen elementos que permitan la plena identificación y localización de la persona identificada como "**Andrés**".

Por lo anterior, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar responsabilidad administrativa a la persona señalada como "**Andrés**" y por el contrario con las mismas se desprende que **RAMÓN VELASCO LOERA** es el propietario del inmueble en el que se detectó la conducta infractora y en consecuencia el responsable de la misma.

A partir de lo anterior, al existir en autos constancia fehaciente de su identidad, se considera que la conducta sancionable le es imputable al **RAMÓN VELASCO LOERA**, máxime si se toma en consideración que la notificación del inicio del presente procedimiento se realizó justamente en el inmueble de su propiedad y de manera directa con él como interesado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal<sup>3</sup> (en adelante "**CCF**"), conforme al cual la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que en tal sentido, al detentar la propiedad del inmueble y, por lo tanto, la posesión del mismo, se

<sup>3</sup> De aplicación supletoria a la LFTR conforme al artículo 6, fracción VII de la misma.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

concluye que presumiblemente es la poseedora de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 99.7 MHz

No pasa desapercibido para esta autoridad que la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 802 del CCF, admite por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta importante hacer notar que a pesar de que **RAMÓN VELASCO LOERA** intentó aportar elementos probatorios para deslindar su responsabilidad respecto de la conducta infractora, estos no resultaron lícitos ni suficientes, por lo que en tal sentido, al no ofrecer medio de convicción que desvirtuara su responsabilidad, las presunciones previstas por la Ley aplicable adquirieron fuerza convictiva, las cuales esta autoridad se encuentra constreñida a observar.

Lo anterior, considerando que para efectos del procedimiento sancionatorio en que se actúa, la información que obra en el expediente consistente en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018** de ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la **DGV** solicitó al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, a través del cual solicitó se proporcionara mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Así como el oficio número **ICEA-005-00512/2018** de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto el veintiséis de enero siguiente, mediante el cual el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0023/2018**, informó que la persona que aparece registrada como propietario del inmueble referido es el **C. RAMÓN VELASCO LOERA**, son elementos que genera convicción en esta autoridad respecto a la propiedad o posesión de dicho inmueble y, en consecuencia, puede atribuírsele la responsabilidad administrativa a **RAMÓN VELASCO LOERA**.





A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a **RAMÓN VELASCO LOERA**, en su carácter de propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el cual se detectaron los bienes y equipos a través de los cuales se estaba haciendo uso del espectro para prestar servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **99.7 MHz**, la cual es considerada de uso determinado y en ese sentido para su uso se requiere contar con la concesión respectiva.

#### **OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, a través del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se solicitó a **RAMÓN VELASCO LOERA** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

Ahora bien, no obstante que **RAMÓN VELASCO LOERA** compareció a través de su representación legal al presente procedimiento en su carácter de propietario del

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Inmueble ubicado en la [REDACTED] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, a pesar del requerimiento ordenado relativo a que, en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la LFTR.

No pasa desapercibido que derivado de lo anterior, mediante diverso IFT/225/UC/DG-SAN/0502/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este Instituto solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraban en sus registros datos relativos a la declaración anual de **RAMÓN VELASCO LOERA** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la respuesta dada por dicha Administración mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-3809 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se desprende que con los datos proporcionados el contribuyente **RAMÓN VELASCO LOERA** no fue localizado, por lo que en consecuencia no existen elementos que permitan determinar sus ingresos acumulables o qué hubiere presentado declaraciones anuales por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis o anteriores.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de **RAMÓN VELASCO LOERA** para el ejercicio dos mil dieciséis, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTR el cual establece:

***"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de***





riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquéllos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo; ..."

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no declare, no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada o no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Unidades de Medida y Actualización).



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

*I. La gravedad de la infracción;*

*II. La capacidad económica del infractor;*

*III. La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena,**



*dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."*

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha visto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.



Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6o.*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.



Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras*



*consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

**D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

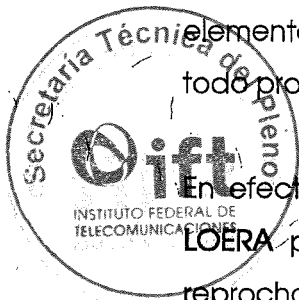
En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo. Por lo tanto se considera acreditado el elemento en análisis.

II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **RAMÓN VELASCO LOERA** es propietario del inmueble donde se detectaron los equipos donde se prestaba el servicio de radiodifusión, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **99.7 MHz**.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se acredita la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen



elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

En efecto, como quedó señalado en párrafos precedentes, **RAMÓN VELASCO LOERA** pretendió evadir su responsabilidad en la conducta que ahora se le reprocha, señalado que no tenía la posesión del inmueble en donde se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **99.7 MHz**, sin contar con concesión para ello.

Sin embargo, ninguna de sus manifestaciones y sobre todo, ninguno de los elementos de prueba que para tal fin ofreció resultaron suficientes para demostrar que no tenía la posesión de dicho bien. Por el contrario, en razón de que se tiene certeza de que es el propietario de dicho inmueble, existe la presunción legal para esta autoridad administrativa, que los bienes muebles localizados al interior del citado inmueble y con los que se cometió la conducta ilegal materia del presente procedimiento, son propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**.

De ahí que la instalación de un aparato Transmisor modelo DSP JAI, marca Broadcast, sin número de serie; una laptop modelo VAIO, marca Sony sin número de serie, así como una antena sin marca, modelo ni número de serie, localizados al interior del inmueble propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**, los cuales eran usados para prestar el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **99.7 MHz** sin concesión para ello, constituye una señal inequívoca de la intencionalidad en generar transmisiones de radio. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos por sí mismos no tienen una función distinta.

Además de lo anterior, existen grabaciones realizadas el día de la visita de verificación, llevadas a cabo por parte del personal de la **DGV** de este Instituto, que dan cuenta del uso de la frecuencia.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter Intencional de la conducta aquí sancionada.



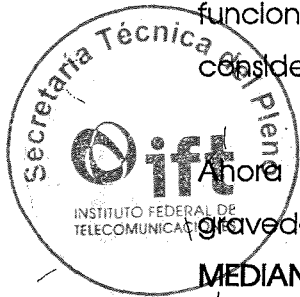
III) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **RAMÓN VELASCO LOERA** en su carácter de propietario del inmueble donde se prestaba el servicio de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **99.7 MHz** presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **99.7 MHz**.

Máxime que durante la visita de verificación y ante la pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** a **LA VISITADA** en relación con quién se anunciaba en la estación de radio y si pagaban alguna cantidad por anunciarse, la persona que atendió la diligencia señaló no saber.

IV) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existen elementos concluyentes que acrediten que los sistemas de radiodifusión legalmente establecidos en esa localidad, hayan resentido afectación en el



funcionamiento de los mismos, en razón de ello, el elemento en estudio no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es

**MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente, situación que se traduce en un perjuicio hacia el Estado.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al encontrarse el infractor prestando el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión a través de equipos correspondientes.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se acredita la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



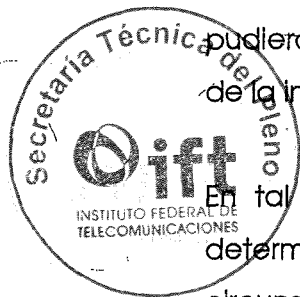
los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia. De ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

## II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **RAMÓN VELASCO LOERA** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación los equipos de radiodifusión, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infliera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **RAMÓN VELASCO LOERA** en su carácter de propietario, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **RAMÓN VELASCO LOERA** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a **RAMÓN VELASCO LOERA** o a la presentación de declaraciones anuales, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se



podieran establecer los Ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

### CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...





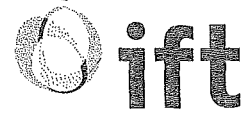
Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.  
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."



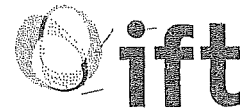
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión ni la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En ese sentido, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión para prestar servicios de radiodifusión y que adicionalmente a la intencionalidad en la comisión de la conducta, sí se causó una afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la LFTR, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió



por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **RAMÓN VELASCO LOERA** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$75,490.00** (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**), y no obstante que la conducta sancionada



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de mil **UMA** atendiendo a la situación económica que priva en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad, así como el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma.<sup>4</sup>



Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

<sup>4</sup> Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/TAMA/28027-10.pdf>; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacloydatos>; así como de la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/caticoc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=28&mun=027>

Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".



Ahora bien, en el presente expediente quedó acreditado que desde el inmueble propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA**, lugar en donde se localizaron los equipos de transmisión de la estación de radiodifusión en la frecuencia **99.7 MHz**, se prestaban servicios de radiodifusión sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR**, por lo que en ese sentido se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Modelo	Marca	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor	DSP/JAI	Broadcast	S/N	0278
Lap Top	VAIO	Sony	S/N	0279
Antena	S/N	S/N	S/N	0280



**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] una vez que se notifique la presente (resolución en el domicilio propiedad de **RAMÓN VELASCO LOERA** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.



En virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** y la actualización de la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **RAMÓN VELASCO LOERA** infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble de su propiedad se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **99.7 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **RAMÓN VELASCO LOERA** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que en el inmueble de su propiedad se prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.



**TERCERO. RAMÓN VELASCO LOERA** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Modelo	Marca	Número de serie	Sello de Aseguramiento
Transmisor	DSP JAI	Broadcast	S/N	0278
Lap Top	VAIO	Sony	S/N	0279
Antena	S/N	S/N	S/N	0280

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



**RAMÓN VELASCO LOERA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **RAMÓN VELASCO LOERA** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RAMÓN VELASCO LOERA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del



Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

  
**Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar**  
 Comisionado Presidente

  
**María Elena Estavillo Flores**  
 Comisionada

**Marlo Germán Fromow Rangel**  
 Comisionado

  
**Adolfo Cuevas Teja**  
 Comisionado

**Javier Juárez Mojca**  
 Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
 Comisionado

  
**Sósstenes Díaz González**  
 Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad; y voto concurrente respecto al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/311018/661.

Los Comisionados Marlo Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.